

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00076-00**

SENTENCIA No. T- 075

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARLIN YORLADIS LARRAHONDO LUCUMI, identificada con C.C. 1.007.685.117 en contra de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., donde pide la protección del derecho fundamental de habeas data.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora MARLIN YORLADIS LARRAHONDO LUCUMI, pretende que se protejan los derechos fundamentales enunciados los cuales considera le están siendo vulnerados, ya que aparece en la base de datos de las centrales de riesgo reportado sin respetar el debido proceso, para ese tipo de acciones.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...1. Revisada mi información en las centrales de riesgos me encuentro que estoy reportada con una obligación CONTACTO SOLUTIONS SAS. les envié un escrito y les he hecho reclamaciones verbales, dicha entidad contesto a mis peticiones, sin embargo, en dichas contestaciones viola mi derecho al debido proceso, al habeas data, al buen nombre en las centrales de riesgos. 2. Ellos manifiestan que dan solución a mi petición y que protegen mi derecho fundamental al habeas data, sin embargo, dicha protección la solicite que eliminaran el reporte negativo de las centrales de riesgos, pero al revisar me doy cuenta que continuo reportado por dicha entidad; dicha entidad, no hace envío de mi notificación previa al reporte, tampoco anexa constancia de mora 3. Al argumentar mi derecho al debido proceso, es debido a que la ley estatutaria es clara al manifestar, que para que una persona tenga derecho a defenderse antes de ser reportado en las centrales de riesgos, la entidad debe enviar una carta con 20 días de antelación manifestando el reporte, para que así la persona pueda realizar el debido pago o las debidas reclamaciones de dicha deuda. 4. Al habeas data, la ley 2157 del 2021 en su artículo segundo k) Comunicación previa al titular. La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico. PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de

la información, en los casos en que la obligación o cuota y ahaya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. En este caso, no se cumplio con lo emanado por la ley y la entidad me reporto negativamente en las centrales de riesgos sin hacer el envío de la notificación, lo cual las centrales de riesgos y datacredito antes de que realicen cualquier reporte negativo de las centrales deben solicitar constancia de que se cumplio con los requisitos y en este caso no paso teniendo en cuenta que nunca me notificacion la mora ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y se vinculó a CIFIN- TRASUNION – DATA CREDITO EXPERIAN - SCOTIABANK COLPATRIA S.A, TUYA S.A. para que manifestaran lo que bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndoles dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente en este fallo.

RESPUESTAS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la Entidad CONTACTO SOLUTIONS, contestó así *“PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que CONTACTOSOLUTIONSSAS reconoce que Sí ha recibido algunas peticiones por parte de la Accionante solicitando se le elimine de las centrales de riesgo argumentando que ya canceló el total de su obligación. No obstante, se aclara que CONTACTO SOLUTIONS SAS hasta el momento NO ha vulnerado ninguno de los Derechos invocados por la Accionante. Cabe resaltar que proteger el Derecho al Habeas Data NO es directamente tener que eliminar una obligación solo porque su titular así lo solicite. Se remitirá adjunta la respuesta al Derecho de Petición brindada a la Accionante en la cual se aclara que el pago de la obligación fue realizado el día 21 de febrero hogaño, es decir, que actualmente ésta se encuentra cumpliendo tiempo de permanencia como castigo por el tiempo que estuvo en estado de mora. SEGUNDO: ES UN HECHO CIERTO CIERTO. Toda vez que CONTACTOSOLUTIONS SAS reconoce que Sí reiteró mes a mes el reporte negativo de la obligación pero aclarando que CONTACTO SOLUTIONS SAS no es acreedor originario de la obligación, sino que se convirtió en su acreedor porque*

realizó una compra masiva de cartera a la COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN TUYA. Es decir Este documento y cualquier anexo son confidenciales y para uso exclusivo de Contacto Solutions. Esta estrictamente prohibido la utilización, copia o reimpresión del mismo por cualquier persona sin la debida autorización www.contactosolutions.com info@contactosolutions.com Bogotá Carrera 65 No. 81 – 28 Tel (571)-7425818 que quien primigeniamente realizó el reporte en centrales de riesgo fue la COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN TUYA, notificando y realizando todos los trámites tendientes a notificar la mora y la inclusión en centrales de riesgo debido al no pago de la obligación en cumplimiento de los requisitos de Ley. Por parte de CONTACTO SOLUTIONS SAS, es importante informarle que la cesión de derechos de crédito fue notificada a través de los correos electrónicos registrados en la solicitud de crédito y/o en los correos electrónicos actualizados en la entidad bancaria, en dicha notificación de cesión fue debidamente informado que partir de la fecha CONTACTO SOLUTIONS SAS iba a realizar el reporte en centras de la obligación que tiene en mora y fue adquirida por esta sociedad, brindándole opciones de pago para dar cumplimiento a su obligación. Además, la Accionante reconociendo la notificación de cesión debida realizó el pago total de la obligación ante CONTACTO SOLUTIONS SAS e interpuso ante la misma su solicitud de eliminación ante centrales de riesgo y no ante la COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN TUYA.”

TUYA S.A., contestó “De la obligación en concreto: El 16 de enero de 2018 mi representada dio apertura a un cupo de crédito rotatorio por \$289.000,00 a la accionante instrumentalizado en una Tarjeta de Crédito Éxito, bajo la obligación finalizada en el No. ***2826 que, a la fecha, se encuentra en un estado de cancelado por cesión de cartera. Para la apertura del producto financiero anteriormente detallado, el consumidor suscribió los documentos de vinculación tales como el pagaré y la solicitud de crédito; en esta última se encontraba la autorización previa dada por el consumidor para consultar, reportar y/o divulgar su comportamiento de pago de la obligación crediticia ante las Centrales de Información Financiera:...”

CIFIN S.A.S. – TRANSUNION informó “ En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de MARLYN YORLADIS LARRAHONDO LUCUMÍ con la cédula de ciudadanía 1.007.685.117, revisada el día 31 de marzo de 2023 siendo las 12:00:15 respecto de las fuentes información reportada por la Entidad CONTACTO SOLUTIONS LTDA como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 252826 con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 10, es decir, más de 330 días de mora. Fecha de Corte de 31/01/2023. Monto inicial: \$289.000 Cuotas en mora: 1 3. En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante MARLYN YORLADIS LARRAHONDO LUCUMÍ con la cédula de ciudadanía 1.007.685.117, revisado el día 31 de marzo de 2023 siendo las 12:00:15 frente a las Fuentes de información SCOTIABANK COLPATRIA S.A y TUYA S.A, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los

datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte...”

EXPERIAN COLOMBIA S.A., indicó “La obligación identificada con los No. 505252826 reportada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (TUYA S.A CONTACTOSOL) se encuentra en estado abierta, vigente y marcada como CARTERA CASTIGADA. “La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información.” 3 Es cierto por tanto que la parte accionante registra una obligación ABIERTA y VIGENTE con CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (TUYA S.A CONTACTOSOL). Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (TUYA S.A CONTACTOSOL). Como se explicó arriba, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial. En estas condiciones, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de esta. El conflicto contractual al que hace referencia la parte accionante debe ser resuelto por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (TUYA S.A CONTACTOSOL) y el titular. En caso de que de la resolución de dicho conflicto surja la necesidad de actualizar la información reportada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (TUYA S.A CONTACTOSOL).”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de las entidades accionadas y vinculadas.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho habeas data por el hecho de que el accionado se encuentra reportado en las Centrales de Riesgo sin tener en cuenta los requisitos

establecidos para realizar dicho reporte y que las obligaciones ya se encuentran “prescritas”?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental al habeas data, se ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido por medio de derecho de petición a las centrales de riesgo para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, de conformidad con el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, junto con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el actor previo adelantar un trámite constitucional para la protección de su derecho de habeas data, haya solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato la información que tiene sobre el mismo.

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*” y además dispuso que “*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo quince, dieciséis y veinte que hablan sobre el derecho a la intimidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la información activo y pasivo en

¹ Sentencia T-176A DE 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conexidad con el derecho a la rectificación, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

La Corte ha precisado que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Esta se presenta cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. *“Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”*². (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del manejo de las bases de datos que manipulan las entidades encargadas de resguardarlas, en la búsqueda de un equilibrio estable del sistema financiero.

“El principio de finalidad tiene dos contenidos diferenciados. En primer término, obliga a que toda actividad de tratamiento de información personal esté dirigida a una finalidad identificable, lo que proscribe la administración indiscriminada de datos personales, al igual que el uso de la información para fines que no fueron autorizados por el titular del dato. En segundo lugar, el principio de finalidad obliga a que el objetivo del tratamiento sea constitucionalmente legítimo. Como lo ha señalado la Corte “[d]e acuerdo con el principio de finalidad, las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato.” En el caso particular del habeas data financiero, se tiene que la finalidad de la administración de datos personales es el cálculo del riesgo crediticio, comprendido como la evaluación sobre el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el cliente financiero. Esta finalidad, en criterio de la jurisprudencia citada, es constitucionalmente legítima, en tanto se encuentra vinculada a objetivos valiosos para la Carta Política, como son la estabilidad del sistema de intermediación financiera, así como la democratización del crédito. Para la Corte “... el adecuado cálculo del riesgo crediticio es un aspecto importante para la protección de los recursos de intermediación y, por ende, del sistema financiero en su conjunto. Si se parte de la base que los recursos utilizados para las actividades del sector financiero se obtienen del ahorro de los ciudadanos, entonces resulta válido, desde la perspectiva constitucional, que se efectúen acciones destinadas a evitar que tales recursos se dilapiden y, en últimas, a satisfacer el interés público representado en las actividades de intermediación financiera (Art. 335 C.P.). Adicionalmente, debe

² Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

tenerse en cuenta que de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto dependen otros fines constitucionalmente valiosos, entre ellos la democratización del crédito, en especial aquel destinado a la financiación de vivienda (Art. 51 C.P.)”³

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia explica la facultad que tienen los usuarios de las actividades financieras para suprimir sus reportes negativos, en ese orden de ideas expresa:

“No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁴

En cuanto a la permanencia del reporte negativo de crédito en la base de datos la Ley 1266 de 2008 y reglamentada por el Decreto 2952 de 2010 que en lo pertinente dice:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. (...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”, esto para el caso del pago de la obligación.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia explica la facultad que tienen los usuarios de las actividades financieras para suprimir sus reportes negativos, en ese orden de ideas expresa:

“No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por

³ Sentencia T-419 del 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁵

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”⁶

La Corte Constitucional sobre el habeas data, en sentencia T-167 de 2015, sostuvo que:

“...El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental... El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción... Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente

⁵ Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros. Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.⁷

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora MARLIN YORLADIS LARRAHONDO LUCUMI solicita el amparo constitucional, por cuanto en las centrales de riesgo obra registro de una obligación, de la cual aduce no se respetó el debido proceso.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración a los derechos fundamentales aludidos por mantener el reporte en las Centrales de Riesgo, dado que según informa el actor, se mantiene el reporte, sin haberse respetado el debido proceso; así las cosas, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, junto con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el actor previo adelantar un trámite constitucional para la protección de su derecho de habeas data, haya solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que tiene sobre el mismo.

Frente a la comunicación previa que debía realizar la Entidad para realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, en su contestación TUYA S.A., aporta prueba de la comunicación realizada previa al reporte así: *“Es importante resaltar que esta notificación podrá realizarse por diferentes canales buscando que llegue al consumidor financiero de la manera más expedita, pues la finalidad de la comunicación es que aquél pueda objetar la existencia de la mora o de la obligación, o realice el pago sin que se cause el perjuicio del reporte. En ese orden de ideas, la*

⁷ Sentencia T-358/14, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

disposición del correo electrónico y el teléfono móvil en la solicitud de crédito los constituyen como un canal informado para que nuestra Compañía realizase el envío de comunicaciones a través de éste, pues la existencia de la dirección de domicilio en el documento no excluye la posibilidad de remitir a la dirección electrónica o vía SMS. Ahora bien, es importante manifestar que la Ley 1266 de 2008, el Decreto 2952 de 2010 y la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos pronunciamientos, son incisivos al afirmar que ésta puede realizarse a través del extracto que se remite, mes a mes, al cliente. Así las cosas, los extractos son el canal de comunicación idóneo entre la Compañía y el cliente, por ende, realizamos la comunicación previa al reporte en los extractos enviados de manera física a su dirección de residencia, por medio de mensajes de texto remitidos al teléfono celular suministrado por el accionante u otro medio que este haya brindado en el acuerdo de apertura. Así las cosas, respecto a la notificación previa al reporte, esta se realizó a través de la remisión de los extractos enviados al correo electrónico MARYOR19@OUTLOOK.COM, reportado en la solicitud de crédito tal y como se evidencia a continuación

INFORMACIÓN PERSONAL		Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	
LARRAHONDO		LUCUMI		MARLYN YORLADIS	
Tipo de Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Sexo	FEMENINO	Personas a cargo	
Número de Documento	1007985317	Fecha de Nacimiento	19990911	Hijos que viven con usted	
Fecha Expedición	20180104	Lugar de Nacimiento	SUAREZ - CAUCA	Estado civil	SOLTERO
Tipo de vivienda	PROPIA	Tiempo en la vivienda	216 meses	Estudios Realizados	UNIVERSITARIO
Dirección residencia	CRA 45 26 B 19	Departamento	VALLE DEL CAUCA	Oficio o Profesión	ESTUDIANTE
Calí - VALLE DEL CAUCA		País de Residencia	COLOMBIA	Barrio	VILLA DEL SUR
Teléfono	3127475968	Celular	3127475968	Lugar de Envío de Correspondencia E MAIL	Correo Electrónico
					MARYOR19@OUTLOOK.COM

Fecha Límite de Pago	E-Mail	Fecha de Envío	Estado Entrega	Apertura
20,180,517	MARYOR19@OUTLOOK.COM	20,180,430	ENTREGADO	20,180,430
20,180,617	MARYOR19@OUTLOOK.COM	20,180,601	ENTREGADO	20,180,601
20,180,917	MARYOR19@OUTLOOK.COM	20,180,901	ENTREGADO	20,180,901
20,181,017	MARYOR19@OUTLOOK.COM	20,181,002	ENTREGADO	20,181,002

LOGS DE ENTREGA:

```

Consulta : 518L/QUIAPRVRT
Situar en línea
Fila      1      2      3      4      5      6      7      8      9      10     11     12
FEC_CORTE  FEC_PAGO  NOMBRE  E_MAIL  FEC_ENVIO
000001  20,180,124  20,180,217  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,180,203
000002  20,180,224  20,180,317  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,180,308
000003  20,180,324  20,180,417  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,180,331
000004  20,180,424  20,180,517  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,180,430
000005  20,180,524  20,180,617  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,180,601
000006  20,180,624  20,180,717  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,180,705
000007  20,180,724  20,180,817  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,180,801
000008  20,180,824  20,180,917  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,180,901
000009  20,180,924  20,181,017  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,181,002
000010  20,181,024  20,181,117  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,181,103
000011  20,181,124  20,181,217  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,181,205
000012  20,181,224  20,190,117  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,190,104
000013  20,190,124  20,190,217  LARRAHONDO LUCUMI MARLYN YORLADIS  MARYOR19@OUTLOOK.COM  20,190,201
***** Fin de Informe *****
    
```

Notificacion Habeas Data 2018-10-02 00:00:00-05 Se envia Notificacion Habeas Data a traves de correo electronico MARYOR19@OUTLOOK.COM COBRANZAS_TUYA TUYA *****0

Notificacion Habeas Data	2018-10-02 00:00:00-05	Se envia Notificacion Habeas Data a traves de correo electronico MARYOR19@OUTLOOK.COM	COBRANZAS_TUYA	TUYA	*****0	TELEFONICO
--------------------------	------------------------	---	----------------	------	--------	------------

Notificacion Habeas Data 2018-06-06 00:00:00-05 Se envia Notificacion Habeas Data a traves de correo electronico COBRANZAS_TUYA TUYA *****0

Notificacion Habeas Data	2018-06-06 00:00:00-05	Se envia Notificacion Habeas Data a traves de correo electronico	COBRANZAS_TUYA	TUYA	*****0	TELEFONICO
--------------------------	------------------------	--	----------------	------	--------	------------

Con esto demuestra que previamente a realizar el reporte si se realizó la comunicación a la accionante, cumpliendo con lo ordenado en la ley 2157 del 2021, ahora bien, dicha comunicación no fue realizada por CONTACTO SOLUTIONS,

pues quien realizo el reporte inicial ante las centrales de riesgo fue TUYA S.A., quien posteriormente actualizo la información con la cesión de crédito realizada a favor de CONTACTO SOLUTIONS.

Claro lo anterior, se observa que si bien la parte interesada **aduce haber presentado** derecho de petición a la entidad accionada, no ha agotado en su totalidad los trámites para cesar la situación que lo aqueja, situación que advierte este fallador, puede ser objeto de estudio por la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como lo estipula la Ley 1581 de 2012, "*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*", en el artículo 8° dispone que los titulares de los datos personales tiene derecho a (i) conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se adviertan que resultan inexactos, incompletos, fraccionados o induzcan a error; además, de aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado y (ii) de presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que regulan tal derecho.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el accionante y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar.

Aunado a lo anterior, la accionante en ningún momento manifestó la posible consumación de un perjuicio irremediable con ocasión al registro negativo que justifique la intervención excepcional del Juez de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARLIN YORLADIS LARRAHONDO LUCUMI, identificada con C.C. 1.007.685.117 en contra de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

Accionante: MARLIN YORLADIS LARRAHONDO LUCUMI
Accionado CONTACTO SOLUTIONS SAS
RAD.: 760014303-010-2023-00076-00

SEXTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00076-00